

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO

ORGANISMO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE TOLEDO

Ley 16 de 2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, establece en su artículo 8 determinados incrementos a aplicar a los tipos de gravamen aprobados por los ayuntamientos en el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana para los ejercicios de 2014 y 2015.

La Diputación Provincial de Toledo, tiene delegada las funciones de aplicación del impuesto sobre bienes inmuebles de 192 municipios y son ejercidas a través del Organismo Autónomo Provincia de Gestión Tributaria de Toledo (en adelante OAPGT)

Las operaciones de los incrementos establecidos en el artículo 8 de la Ley 16 de 2013, de 29 de octubre, se integra en las funciones de aplicación del tributo que los ayuntamientos han delegado en la Diputación Provincial.

De acuerdo con los estatutos del OAPGT, corresponde al Director del OAPGT, como órgano, las funciones relacionadas con la aplicación de los tributos delegados.

Conforme al apartado 1 del artículo 83 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la aplicación de los tributos comprende, entre otras actividades administrativas, las dirigidas a la información a los obligados tributarios.

Dentro de esta actividad, el artículo 87, apartado 1, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, establece que la Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes en la aplicación de la normativa tributaria.

Asimismo, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065 de 2007, de 27 de julio, establece en su artículo 63, apartado 1, que las actuaciones de información se realizarán de oficio, mediante la publicación de los textos actualizados de las normas tributarias y la doctrina administrativa de mayor transcendencia o mediante el envío de comunicaciones, entre otros medios.

Por otra parte, la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, dispone en su artículo 21.1 que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio y que, cuando una disposición específica así se establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda.

En atención a todo lo expuesto y en virtud de las funciones que atribuye al Director los Estatutos del OAPGT, vengo en aprobar la siguiente instrucción:

Instrucción 24 de 2014, de 1 abril, sobre criterios para la aplicación del artículo 8 de la Ley 16 de 2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras

1. Objeto.

La presente instrucción tiene por objeto establecer los criterios de aplicación por el OAPGT del artículo 8 de la Ley 16 de 2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras en relación con:

- a) El cálculo de los incrementos del tipo de gravamen y regla de redondeo.
- b) La aplicación de los incrementos del tipo de gravamen a los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.
- c) La aplicación de los incrementos del tipo de gravamen en el caso en que el aprobado para el año 2014 y 2015 fuese inferior al aprobado en el año 2011 y, en el caso de municipios en lo que haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012, si el aprobado en para el año 2013 fuese superior al aprobado para el 2014 y 2015.
- d) Aplicación del tipo mínimo o supletorio.

2. **Ámbito de aplicación.**

La presente Instrucción será aplicada a la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana de los municipios de la provincia de Toledo que han delegado en la Diputación Provincial la aplicación del citado y que, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la 16 de 2013, de 29 de octubre, estén sujetos a los incrementos en él establecidos.

3. **Criterios de aplicación.**

a) Cálculo de los incrementos del artículo 8 del Ley 16 de 2013, de 29 de octubre, y regla de redondeo.

Cálculo: El tipo de gravamen resultante de aplicar el incremento establecido en Ley 16 de 2013, de 29 de octubre al tipo de gravamen aprobado por el Ayuntamiento, será calculado con cinco decimales redondeando al cuarto decimal.

Regla de redondeo: El redondeo del quinto decimal al cuarto se realizará de acuerdo con la siguiente regla: inferior a 5, se redondea por defecto, e igual o superior a 5 se redondea por exceso.

Ejemplo 1. Redondeo por defecto: Tipo de gravamen calculado, 0,58713; redondeo 0,5871.

Ejemplo 2. Redondeo por exceso: Tipo de gravamen calculado, 0,58716; redondeo 0,5872.

b) Aplicación de los incrementos del artículo 8 Ley 16 de 2013, de 29 de octubre, a los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, excepto años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2013, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Información a partir de la cual se determinará la mediana. La mediana se determinará a partir de la información contenida en el padrón catastral de los ejercicios de 2014 y 2015 respectivamente, de cada Municipio y que será facilitada por la Dirección General del Catastro.

Cualquier alteración o incorporación posterior a la entrega del padrón catastral, no se considerará en el cálculo de la mediana.

Bienes inmuebles de uso residencial. Los inmuebles que tengan asignado el uso residencial en el fichero electrónico del padrón catastral establecido en la Resolución de 25 de marzo de 2008, de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica la estructura, contenido y formato informático del fichero del padrón catastral aprobado por resolución de 22 de diciembre de 2005, con relación a los bienes inmuebles de características especiales.

Aplicación del incremento. El incremento se aplicará a los inmuebles de uso residencial cuyo valor catastral se sitúe por encima de la mediana.

c) Aplicación de los incrementos del artículo 8 Ley 16 de 2013, de 29 de octubre en el caso en que el Ayuntamiento haya aprobado para 2014 o 2015 un tipo de gravamen inferior al vigente en 2011, excepto en el caso de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012.

- Para el año 2014, el incremento se calculará tomando como base el tipo de gravamen vigente en 2011, es decir, Tipo 2014 + (Tipo 2011 X porcentaje Ley 16 de 2013, de 29 de octubre).

- Para el año 2015, el incremento se calculará tomando como base el tipo de gravamen vigente en 2011, es decir, Tipo 2015 + (Tipo 2011 X porcentaje Ley 16 de 2013, de 29 de octubre).

Ejemplo: Tipo 2014 0,6%; tipo 2011 0,7%, Incremento a aplicar 10%. $0,6 + (0,7 * 10/100) = 0,67\%$.

d) Aplicación de los incrementos del artículo 8 Ley 16 de 2013, de 29 de octubre en el caso de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012 cuando el tipo aprobado para 2013 fuera superior al aprobado para 2014 o 2015.

-Para el año 2014, el incremento se calculará tomando como base el tipo de gravamen vigente en 2011, es decir, Tipo 2014 + (Tipo 2013 X porcentaje Ley 16 de 2013, de 29 de octubre).

-Para el año 2015, el incremento se calculará tomando como base el tipo de gravamen vigente en 2011, es decir, Tipo 2015 + (Tipo 2013 X porcentaje Ley 16 de 2013, de 29 de octubre).

e) Aplicación del tipo mínimo o supletorio de la Ley 16 de 2013, de 29 de octubre.

Municipios con ponencia de valores total aprobada antes del año 2002: Tipo mínimo 2014 y 2015: 0,6%.

Municipios con ponencia de valores total aprobada en entre los años 2002 y 2004:

1. Bienes inmuebles de uso no residencial: año 2014 y 2015, 0,5%.

2. Bienes inmuebles de uso residencial con valor catastral superior a la mediana: año 2014 y 2015: 0,5%.

3. Bienes inmuebles de uso residencial con valor catastral igual o inferior a la mediana 0,4%

Toledo 1 de abril de 2014.-El Director, Ignacio Prieto Fernández. El Secretario Delegado, Fernando Jiménez Monroy.

Nº. I.-3277